Año de 1901 — Martes 7 de Mayo — Número 103

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su im ortante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Habiéndose padecido error ayer en la inserción de la presente circular, se reproduce en este número á los efectos correspondientes.

Circular.—**Elecciones**

En armonía con lo dispuesto en el art. 36, párrafo último de la Ley electoral, que preceptúa que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación, y del apartado 1.º de la circular del Ministerio de la Gobernación fecha 6 de Abril de 1896; requiero á las Corporaciones municipales nombradas con carácter interino, para que no opongan la más leve resistencia al cumplimiento de la Ley, que á todos por igual obliga, debiendo en su consecuencia hacer entrega de sus cargos á los propietarios, sin excusa ni pretexto alguno, el día nueve del actual, en la inteligencia que, de otro modo, habrán de incurrir en las responsabilidades consiguientes.

Orense 6 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

Minas

Don Benito Francia Ponce de León, Jefe superior de Administración, y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que practicados por el Ingeniero de Minas de esta provincia el reconocimiento y demarcación de las minas de hierro del Ayuntamiento de Boborás, denominadas *Pepito* y *Filomena*, registradas por D. Pedro Martínez; las de la Rua, denominadas *La Ruana*, *Casualidad* y *Valdeorresa*, de don José Valcarcel Vázquez; *Iparraguirre 2.ª*, de D. Rogelio Rodríguez, y *Elisa* y *Carolina*, de D. Benito Alvarez y Alvarez; la de Villamartín denominada *San Esteban*, registrada por D. José Valcarcel Vázquez; y *Primera ampliación de La Lola*, en el Ayuntamiento de La Rua registrada por D. Casimiro Zapata. Lo que se comunica á los interesados para que constituyan dentro del plazo reglamentario el papel de pagos al Estado para el título y derechos de pertenencias demarcadas.

La mina de antimonio y otros del Ayuntamiento de Rubiana, denominada *Rubiana*, registrada por don Pedro Thomson, vecino de La Coruña, por invadir el terreno de las concesiones *Gertrudis* y *Avilés*, no ha podido efectuarse su demarcación.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense 3 de Mayo de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instrucción de Sabadell, de los cuales resulta:

Que en 6 de Marzo de 1900, una Comisión especial, nombrada por el Ayuntamiento de Sabadell para investigar lo ocurrido con motivo de la adquisición de una marca nueva para señalar jabón, propuso al Municipio que acordase: primero, que el Teniente de Alcalde don José Aymerich, Presidente de la Comisión de Hacienda, por sí mismo, sin acuerdo de la Comisión ni del Ayuntamiento, practicó las oportunas gestiones para adquirir la nueva marca, y la retuvo cautelosamente en su poder con propósitos que la Comisión antedicha no se atreve á calificar, y que, por fortuna, no consiguió llevar á cabo; segundo, que al ver fracasados sus proyectos, trató de legalizar la adquisición de la marca, hablando de la misma en sesión que la Comisión de Hacienda celebró el día 2 de Enero; y tercero, que por lo expuesto procede pasar el expediente original al Juzgado de instrucción á los efectos procedentes.

Que aprobados por mayoría los anteriores extremos, pasó la Alcaldía al Juzgado el expediente, empezando éste á instruir diligencias encaminadas, entre otros extremos, á depurar si en las actas de la Comisión de Hacienda y del Ayuntamiento se habían cometido falsedades, en cuya situación el Gobernador, á instancia de D. José Aymerich y de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que el reglamento de Consumos establece que los hechos que tiendan á burlar este impuesto son defraudaciones y faltas administrativas, cuya sanción es objeto del capítulo 16 del mencionado reglamento, y únicamente en méritos del expediente administrativo podrán los Tribunales intervenir, sirviéndole de base la resultancia de aquél, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893:

Que sustanciado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando que en esta causa no se trata de la adquisición de una marca administrativa para señalar jabón, sino de dos delitos de falsedad en documentos públicos por simulación de acuerdos relacionados con la adquisición de la marca, que no se tomaron, según dice el Fiscal en su dictamen, en las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Sabadell en los días 14 de Diciembre y 2 de Enero últimos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad Administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 167 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, que dice: «Para imponer las responsabilidades que nazcan de las defraudaciones y faltas administrativas, los procedimientos serán exclusivamente administrativos»:

Visto el art. 60 de la ley Municipal, que establece la división del Ayuntamiento en comisiones y el modo de funcionar de las mismas:

Visto el art. 182 de la misma, que dice: «Cuando el Alcalde, los Tenientes y los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables en hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento ó multa».

Visto el 181, también de la ley Municipal, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive»:

Visto el art. 314, núm 6 del Código penal, que castiga el hecho de que un funcionario público, abusando de su oficio, cometa falsedad haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido»:

Visto el art. 10 e la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordi-

naria el conocimiento de las causas ó juicios criminales»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de haberse pasado al Juez de instrucción de Sabadell un expediente instruído por la Comisión especial nombrada por el Ayuntamiento de aquel pueblo para depurar la conducta del Teniente Alcalde y Presidente de la Comisión de Hacienda, D. José Aymerich, quien al parecer llegó á ordenar se añadiesen algunos acuerdos que no se habían tomado, en las actas de la Comisión de Hacienda, con motivo de la compra de una marca nueva para señalar jabón en la Administración de consumos:

2.° Que el incidente de competencia ha puesto de manifiesto tres puntos de vista en la cuestión: el primero, relativo á la defraudación intentada con la adquisición subrepticia de la marca; el segundo, que se refiere al modo de funcionar de la Comisión de Hacienda; y el tercero, á las falsedades cometidas en determinadas actas que se referían á la compra que hizo el señor Aymerich:

3.° Que separados esos extremos, es indudable que en los primeros, según los preceptos del reglamento de Consumos vigente y de la ley Municipal, es la Administración quien conoce previamente; pero en cambio, respecto al tercero, es la jurisdicción ordinaria quien puede y debe fijar el alcance punible de los hechos, siendo de notar que en cuanto á este punto no hace expresa argumentación el requerimiento del Gobernador;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia en cuanto á las falsedades que se suponen cometidas por D. José Aymerich, decidiéndola respecto á los demás extremos á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 112.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de los epígrafes que se refieren á la industria de joyería, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 del mes último, ha examinado el adjunto expediente sobre unificación de los distintos epígrafes de las tarifas de la contribución industrial, referente al ramo de joyería.

Resulta promovido por los señores Cabat, Masriera, Maciá, Carrera y Ginebreda, vendedores de joyas en Barcelona, quienes, fundados en que el comercio á que se dedican consiste en la adquisición de pedrería y joyas para la venta, construcción, reforma y reparación de alhajas, esmaltado de objetos de plata ú oro y engarce de piedras finas, industria y artes que vienen sujetos á tributación en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, núm. 6, y clase 3.ª, núm. 13, y en la tarifa 4.ª, clase 1.ª, núm. 2 y clase 4.ª núm. 14, todo lo cual exige el que necesariamente haya que contribuir para el ejercicio de dicho comercio por los distintos conceptos anunciados, solicitan que se unifiquen dichas cuotas ó que se cree un nuevo epígrafe, fijando la que deban satisfacer los que se dediquen á dicha industria.

La Dirección general de Contribuciones opina:

1.° Que se añada una nota al núm. 6, clase 1.ª, tarifa 1.ª, que diga: «Cuando estos industriales construyan y recompongan las joyas, pagarán además el 10 por 100 de la cuota fijada á esta clase; si además tienen talleres de esmalte y engarce, pagarán el 15 por 100, y por tanto, si verifican ambas operaciones, pagarán el 25 por 100 de exceso sobre la cuota fijada á la industria de vendedor»; y

2.° Añadir igualmente al núm 13 de la clase 3.ª, tarifa 1.ª, otra nota que diga: «Cuando estos industriales construyan y recompongan joyas, pagarán además un exceso de 20 por 100 fijado á la industria de vendedor; si además esmaltan y engarzán, pagarán el 30 por 100; y por tanto, si verifican ambas operaciones, pagarán el 50 por 100 de la cuota que fija esta clase.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno. La rigurosa aplicación del art. 22 del reglamento por que se rige la contribución de que se trata, implica el pago de tantas cuotas cuantas correspondan á los conceptos comprendidos en tarifas, ejercidos por cualquier industrial aun en un mismo local ó tienda salvo las excepciones establecidas en las nuevas tarifas.

Sin embargo, tales excepciones y las ventajas otorgadas en los artículos 43, 44, 49, 50 y 51 del referido reglamento, demuestran que tanto éste cómo aquéllas tienden á beneficiar á los fabricantes é industriales en general, cuando utilicen para la industria á que estén dedicados principalmente, procedimientos ú operaciones propios de otras, como auxiliares ó complementarios. Así se ha entendido y resuelto respecto de los sombreros con obrador ó taller unido á la tienda, á que se refiere el epígrafe 20, tarifa 1.ª, y de la misma suerte acerca de los fabricantes de embutidos comprendidos en el 285 de la tarifa 3.ª, para que puedan vender los residuos ó grasas sobrantes de su fabricación. Iguales razones á las que aconsejaron, en uno y otro caso, que dichos industriales se beneficiaran con el 50 por 100 de la cuota asignada al concepto tributario, cuyo ejercicio se les autorizaba como industria auxiliar de la que como principal ejercían, militan respecto de los joyeros que, unida á la tienda en que venden al por mayor ó menor joyas, piedras preciosas, objetos de oro y plata, tengan también un obrador ó taller para esmaltar objetos ó engarzar piedras, indispensables operaciones para la reforma ó reparación de los objetos propios de su comercio, en relación con las exigencias del público.

Todo lo cual justifica, en efecto, que se atienda la reclamación que ha dado lugar á este expediente; pero no de otro modo ni con mayor ventaja que la establecida como regla general en los precedentes casos citados; esto es, dejando pura y simplemente reducido el beneficio al 50 por 100 de la cuota asignada en tarifa á las industrias, artes ú oficios que han de ejercerse como complementarios ó auxiliares de la principal, pues de otro modo se inferiría grave daño á la pequeña industria y á las modestas artes y oficios de obrador ó taller.

Por tales consideraciones, el Consejo, separándose de lo propuesto en este caso por la Dirección general respectiva, opina: que queda atendida la reclamación expuesta de los joyeros de Barcelona, añadiendo una nota á los epígrafes 6.°, clase 1.ª, y 13, clase 3.ª, tarifa 1.ª de la contribución industrial, en los siguientes términos: «Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.»

Y habiéndose conformado S. M. el Ry (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 116.)

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución

Habiendo convocado varias veces á la Junta provincial de Instrucción pública de mi presidencia para resolver, entre otros asuntos de su competencia, el concurso que para la provisión de la plaza de Habilitado de clases pasivas del Magisterio en esta provincia se anunció en el «Boletín oficial» de 28 de Febrero último, por acuerdo de aquella Corporación tomado en sesión de 23 del mismo mes, y no habiéndose reunido número suficiente de Sres. Vocales para poder celebrar sesión en ninguna de dichas convocatorias.

Considerando que habiéndose librado por la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio la cantidad necesaria para el pago de sus haberes á las clases pasivas de esta provincia, no deben permanecer estas por más tiempo sin percibirlas, porque la Junta no haya podido tener sesión hasta la fecha; y que de aplazar el pago se originan gravísimos perjuicios á huérfanos y jubilados.

Considerando que esta presidencia no está autorizada para hacer el nombramiento de Habilitado con carácter definitivo, sin cuyo requisito no puede abrirse el pago del primer trimestre de 1901 á las citadas clases; pero nada se opone á que pueda proveer á esta necesidad nombrando interinamente y en tanto que la Junta no se reuna y acuerde lo necesario, Habilitado que se encargue de pagar el indicado trimestre.

Considerando que la persona que esta presidencia encargue del pago en estas circunstancia no puede prestar la fianza que determinan los artículos 22 y 23 del Real decreto de 2 de Octubre de 1900; pues esto solo habrá de hacerlo el Habilitado que nombre esta Junta en propiedad, en la forma que el citado Real decreto determina.

Y considerando por último que no siendo posible la prestación de esta fianza, debe sin embargo ofrecerse garantía suficiente á esta presidencia para encargarse del pago del repetido trimestre

He acordado nombrar con el carácter de interino Habilitado de las clases pasivas del Magisterio de esta provincia á D. Adolfo Gallego Martínez que lo ha solicitado, al cual se librará el importe del primer trimestre del corriente año, una vez que haya presentado en las oficinas de esta Junta, garantía suficiente para responder de dicho pago. De cuyo acuerdo se dará cuenta á la Corporación de mi presidencia en la primera sesión que aquella celebre.

Lo que hago público en conformidad con lo que previene el art. 91, apartado 1.°, párrafo 3.° de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, en virtud del cual se hace el nombramiento interino que antecede.

Orense 5 de Mayo de 1901.—*Benito Francia.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Tabacos y Timbre

Según me comunica el Delegado de Hacienda de Valladolid, en la noche del 25 al 26 del mes de Abril último, ha sido robada la Administración subalterna de la Compañía arrendataria de Tabacos en Medina del Campo, habiendo desaparecido 40 pliegos de sellos de comunicaciones de 0'15 pesetas, números 198401 al 198441.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, dependientes de la Compañía, expendedores y del público en general con encargo de que si dichos efectos fueren habidos, se pongan á disposición de mi autoridad.

Orense 4 de Mayo de 1901.—El Delegado de Hacienda: P. A., *Manuel Florez Villamil.*

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Maceda — Consta de 4.838 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Matías Bobillo Bazál	Maceda	Marcería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	José Casado Arnaez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
3	Francisco Fernández Arnaez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
4	Fernando Parente Martínez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
5	Manuel Casado Arnaez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'60	13'20	94'36
6	Manuel Bernardez Rodríguez	Idem	Despacho de curtidos al por menor	66'00	10'56	»	4'60	13'20	94'36
	Clase 10.ª								
7	Angel Dimas Builla	Idem	Cuchillos y navajas	34'00	5'44	»	2'37	6'80	48'61
8	Juan Garrido Grande	Idem	Vinos aguardientes y licores al por menor	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
9	Manuel Parga	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
10	José Fernández Estévez	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
11	Pascuál Selas Bouzo	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
	Clase 11.ª								
12	Manuel González Pérez	Idem	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
13	Francisco Lage Losada	Idem	Espendedor de carnes frescas	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
14	Manuel Estévez Lage	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
15	Domingo Lamelas González	Idem	Tienda de vasijas y loza ordinaria	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'59
				595'00	95'20	»	41'42	119'00	850'62
	Tarifa 2.ª								
16	José Gómez Quintas	Idem	Coche dos caballos y 37 kilómetros, menos seis meses	124'00	19'84	»	8'63	24'80	177'27
				124'00	19'84	»	8'63	24'80	177'27
	Tarifa 3.ª								
17	Francisco Otero Cal	Calvelo	Molino en presa 1 rueda de 3 á 6 meses	19'00	3'04	»	1'32	3'80	27'16
18	Francisco Gonzalez Cristobo	Chayoso	Idem	19'00	3'04	»	1'32	3'80	27'16
19	Domingo Pérez González	Tioira	Idem	19'00	3'04	»	1'32	3'80	27'16
				57'00	9'12	»	3'96	11'40	81'48
	Tarifa 4.ª								
	Orden civil								
20	Ramón María Conde Pérez	Maceda	Farmaceútico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
21	Juan Vidal Rodríguez	Idem	Idem	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
22	Abelardo Parada Justel	Idem	Veterinario	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
23	Demetrio Alvarez Vidal	Idem	Idem	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
	Orden judicial								
24	Alfonso Rodríguez Rey	Idem	Notario	99'00	15'84	»	6'89	19'80	141'53

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
25	Manuel Ramón González	Maceda	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Artes y Oficios								
26	Francisco Alvarez	Idem	Constructor de cuchillos y navajas	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
				327'00	52'32	»	22'75	65'40	467'47
	Tarifa 5.ª ó de patentes								
	Clase 2.ª								
27	Manuel Estévez González	Idem	Horno de cocer pan	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
28	Benito Garrido Alonso	Idem	Idem	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
				12'00	1'92	»	0'84	2'40	17'16
			Resumen						
			Importa la tarifa 1.ª	595'00	95'20	»	41'42	119'00	850'62
			Idem la 2.ª	124'00	19'84	»	8'63	24'80	177'27
			Idem la 3.ª	57'00	9'12	»	3'96	11'40	81'48
			Idem la 4.ª	327'00	52'32	»	22'75	65'40	467'47
			Idem la 5.ª	12'00	1'92	»	0'84	2'40	17'16
			TOTAL	1.115'00	178'40	»	77'60	223'00	1.594'00

Importa esta matrícula la cantidad total de mil quinientas noventa y cuatro pesetas, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Ramón Ramos, Secretario del Ayuntamiento de Maceda. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Maceda á 20 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Ramón Ramos.—V.º B.º: El Alcalde, Aureliano Ferreiro.

AYUNTAMIENTOS

Melón

Los contribuyentes tanto vecinos como forasteros de este término municipal, que hayan sufrido alteración á su riqueza imponible, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 20 de Mayo próximo, las oportunas declaraciones documentadas en forma, para proceder seguidamente á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1902.

Melón 30 de Abril de 1901.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Arnoya

Debiendo procederse en el presente mes á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, rústica y urbana, se hace saber á todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible en alta ó baja, que presenten ante este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones, con los documentos que acrediten la traslación del dominio con la nota de haber satisfecho los derechos reales.

Arnoya 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Secretario del Juzgado de instrucción de Carballino.

Certifico: que en el sumario que se instruye en este Juzgado por el delito de lesiones á Benito Pardo Muradás y otros, vecinos y Magros y Muradás de Beariz, se acordó por providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción don Antonio Fente Fernández, citar en forma al testigo Bernardo Pardo Muradás, vecino de Magros y en ignorado paradero, para que dentro de los diez días siguientes á la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, á prestar declaración como testigo en dicho sumario.

Y para su citación é inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente cédula visada por su señoría en Carballino á treinta de Abril de mil novecientos uno. —Jesús Alfeirán Taboada.— Visto bueno: El Juez de instrucción, Antonio Fente.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente llamo y emplazo á Eliseo Montes Justo, comerciante ambulante, vecino de Revellón, Ayuntamiento de Avión en el partido judicial de Ribadavia, procesado en este Juzgado por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en los estrados de este Juzgado, á fin de notificarle el auto dictado por la Sala de la Audiencia provincial de Orense, decretando su prisión provisional.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Carballino á veintiseis de Abril de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Señas del procesado

De veintiseis á treinta años de edad.
Estatura alta.
Color moreno.
Barba poblada.
Viste decentemente.

Don César Alvarez Alonso, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Allariz á veintitrés de Marzo de mil novecientos uno. Vistos por el Sr. D. Juan Cereijo Alonso, Juez de primera instancia de la misma y su partido los presentes autos incidentales de pobreza, en los que son parte, como demandante, D. Genaro López Crescente, labrador y vecino de esta villa, dirigido por el Abogado don Manuel Fernández y representado por el Procurador D. Eladio González; como demandados D. Maximino López Crescente, dirigido por el Abogado D. Gerardo Delgado y representado por el Procurador don Francisco Javier Parada, D.ª Ramona Crescente, don Ramón López Crescente, propietarios y de esta vecindad y D. Vicente Cid, también propietario y vecino de Orense, como padre de los menores quedados al fallecimiento de D.ª Julia López Crescente, declarada en rebeldía y el Sr. Representante del Estado en la de éste, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con dichos demandados, sobre nulidad del juicio de abintestato de D. José López Pérez y otros extremos.

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á admitir la demanda propuesta por D. Genaro López Crescente, contra D.ª Ramona Crescente, D. Vicente Cid, don Maximino y D. Ramón López Crescente y se deniega por consiguiente al primero la defensa por pobre que solicita, imponiéndole al mismo las costas de esta primera instancia.

Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente á los demandados rebeldes, si así lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Cereijo Alonso.»

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación á los demandados declarados en rebeldía doña Ramona Crescente, D. Vicente Cid y D. Ramón López Crescente, cumpliendo con lo acordado en la sentencia á que me remito, pongo la presente que firmo bajo el visto bueno del Sr. Juez en Allariz á veintinueve de Abril de mil novecientos uno.—César Alvarez.—V.º B.º, Juan Cereijo Alonso.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15